

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado para caballero de los señalados a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades que también se indican:

a) Zapatos para caballero:

- Doscientos pies cuadrados de pieles nobles, para corte.
- Ciento veinticinco pies cuadrados de pieles para forro.
- Veinte kilogramos de crupones para suelas o 20 kilogramos de crepé.
- Cuatro planchas para palmillas.

b) Botas para caballero, con una altura de caña de 25 centímetros:

- Cuatrocientos treinta pies cuadrados de pieles nobles, para corte.
- Doscientos cincuenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Veinte kilogramos de crupones para suela o 20 kilogramos de crepé.
- Cuatro planchas para palmillas.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, el 12 por 100 para las pieles nobles para corte, el 10 por 100 para las pieles para forro y crupones suela, el 8 por 100 para las planchas para palmillas, que adeudarán por la P. E. 41.09.00, y el 8 por 100 para el crepé para suela, adeudable por la P. E. 40.04.11.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas (pieles nobles para corte, pieles para forro, crupones o crepé para suelas y palmillas), determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situada fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos arancelarios el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de derechos arancelarios, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de febrero de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16061**

*ORDEN de 18 de mayo de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias Copreci, S. Coop.»*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Copreci, S. Coop.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 22 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 9 de julio de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias Copreci, S. Coop.» por Orden ministerial de 22 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), para la importación de diferentes materias primas y partes y piezas terminadas, y la exportación de grifos termostáticos, válvulas de seguridad y otros 16 componentes para electrodomésticos, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorio fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16062**

*ORDEN de 18 de mayo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aismalibar, S. A.», por Orden de 24 de julio de 1974 y ampliaciones posteriores en el sentido de incluir dos nuevos espesores para los tableros de fibras.*

Ilmo. Sr.: La firma «Aismalibar, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 24 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), ampliado por las Ordenes ministeriales de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) y de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) para la importación de diversas materias primas y la exportación de laminados plásticos estratificados con soporte de tableros de fibras, solicita se incluya entre las mercancías de importación tableros de fibras con espesores de 2,25 milímetros ( $\pm 0,15$  milímetros) y de 3,25 milímetros ( $\pm 0,15$  milímetros).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera de Ripollet, número 1, Moncada (Barcelona), por

Orden ministerial de 24 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) ampliada por las Ordenes ministeriales de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) y de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación tableros de fibras, con espesores de 2,25 milímetros ( $\pm 0,15$  milímetros) y de 3,25 milímetros ( $\pm 0,15$  milímetros).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada metro cuadrado exportado de laminado plástico estratificado de 2,25 milímetros ( $\pm 0,3$  milímetros) que se exporten, se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 2,880 kilogramos de tablero de fibras de 2,25 milímetros ( $\pm 0,15$  milímetros).

— Por cada metro cuadrado de laminado plástico estratificado de 3,25 milímetros ( $\pm 0,3$  milímetros) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 3,889 kilogramos de tablero de fibras de 3,25 milímetros ( $\pm 0,15$  milímetros).

Se considerarán pérdidas en ambos casos, el 18 por 100 de los tableros importados, en concepto de mermas exclusivamente.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) ampliada por las Ordenes ministeriales de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) y de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16063

ORDEN de 18 de mayo de 1978 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilos Plásticos, Sociedad Anónima», por Orden de 17 de marzo de 1977 en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y especificar más claramente los productos de exportación.

Ilmo. Sr.: «La firma «Hilos Plásticos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de abril), para la importación de poliamida, polietileno, polipropileno, cloruro de polivinilo y poliestireno en gránulos y la exportación de monofilamentos de las mismas, solicita se incluyan nuevas mercancías de importación y especificar más claramente los productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar y modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilos Plásticos, S. A.», con domicilio en Gran Vía Carlos III, 84, Barcelona, por Orden ministerial de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de abril), en el sentido de:

a) Incluir entre las mercancías de importación el poliéster en gránulos (P. A. 39.01.c).

b) Especificar claramente los tipos de monofilamentos y las partidas arancelarias a que pertenecen.

I. Monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal no sea superior a un milímetro:

- De poliamida (P. A. 58.01.A.1).
- De poliéster (P. A. 56.01.A.2).
- De polipropileno (P. A. 56.01.A.4).
- De polietileno (P. A. 56.01.A.4).
- De cloruro de polivinilo (P. A. 58.01.A.4).
- De poliestireno (P. A. 56.01.A.4).

II. Monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro:

- De poliamida (P. A. 39.01.E.2).
- De polietileno (P. A. 39.02.A.2).
- De polipropileno (P. A. 39.02.L.2).
- De cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.2).
- De poliestireno (P. A. 39.02.C.2).
- De poliéster (P. A. 39.01.C).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las mercancías de importación contenidos en los monofilamentos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de las respectivas mercancías en gránulos.

Se considerarán pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de julio de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de abril), que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

16064

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 22 de junio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	78,895	79,155
1 dólar canadiense .....	70,050	70,360
1 franco francés .....	17,227	17,303
1 libra esterlina .....	145,521	146,318
1 franco suizo .....	42,111	42,362
100 francos belgas .....	240,739	242,271
1 marco alemán .....	37,882	38,099
100 liras italianas .....	9,209	9,250
1 florín holandés .....	35,261	35,457
1 corona sueca .....	17,149	17,243
1 corona danesa .....	13,983	14,054
1 corona noruega .....	14,603	14,678
1 marco finlandés .....	18,474	18,578
100 chelines austriacos .....	525,266	530,529
100 escudos portugueses .....	172,259	173,585
100 yens japoneses .....	37,433	37,646

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.